

Expediente: 143/25  
Carátula: ELIAS ANGELICA DONATILA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I  
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS - RECURSOS  
Fecha Depósito: 08/10/2025 - 00:00  
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
23394815314 - ELIAS, ANGELICA DONATILA-ACTOR/A  
90000000000 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA, -DEMANDADO  
30715572318808 - FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 143/25



H20009106168

JUICIO: ELIAS ANGÉLICA DONATILA C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S/ PROCESOS DE CONSUMO - EXPTE. N° 143/25.-

Concepción, 7 de octubre de 2025

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 23/6/2025 por la letrada Juliana Enriqueta Porra, como apoderada de la parte actora Angélica Donatila Elías, contra la sentencia de fecha 10/6/2025 dictada por la Sra. Jueza Civil y Comercial Común de la Única Nominación del Centro Judicial Monteros, en estos autos caratulados: “Elias Angélica Donatila c/ Banco de la Nación Argentina s/Procesos de consumo” - expediente n°143/25, y

### CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 278 de fecha 10/6/2025 la Sra. Jueza Civil y Comercial Común de la Única Nominación del Centro Judicial Monteros resolvió: “I)- Declarar la Incompetencia de este Juzgado en lo Civil y Comercial Común para entender en la presente causa, conforme lo considerado. II)- Por OGAM procédase a remitir las presentes actuaciones al Juez Federal de la Provincia de Tucumán que por turno corresponda”.

Contra dicha sentencia, la letrada Juliana Enriqueta Porra en carácter de apoderada de la parte actora Angélica Donatila Elías, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Por decreto de fecha 25/6/2025 el Juzgado dispuso no hacer lugar al recurso de revocatoria por extemporáneo. En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, pese a encontrarse vencido el plazo para interponer recurso de revocatoria, y con el fin de garantizar el derecho de defensa en juicio y en virtud del principio de flexibilidad de las formas dispuso conceder el mismo en relación, con efecto suspensivo por tratarse de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva y trámite inmediato.

En los fundamentos del escrito de revocatoria que hace las veces de memorial de agravios, la apelante manifestó que la resolución recurrida desconoció normas de jerarquía constitucional que protegían la relación de consumo, tanto en su aspecto patrimonial como extrapatrimonial, en infracción al art. 42 de la Constitución Nacional y a lo previsto por la Ley N.º 24.240 de Defensa del Consumidor. Expresó que conforme lo había planteado en su escrito de demanda, se había optado por iniciar la acción ante el juez del domicilio del consumidor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 de la LDC, criterio que debía compatibilizarse con la competencia atribuida al Banco de la Nación Argentina en razón de la persona.

Sostuvo que dicha competencia no revestía carácter de orden público y, en consecuencia, resultaba prorrogable y no susceptible de ser declarada de oficio, según lo establecido en los artículos 99, 100 y 101 del CPCC. Agregó que la prórroga de la jurisdicción podía ser admitida en el caso, en atención a la conducta procesal asumida por las partes.

Finalmente, expresó que la decisión del juzgado de origen le ocasionaba un gravamen irreparable a sus derechos, motivo por el cual había planteado el recurso de apelación en subsidio, solicitando que se dejara sin efecto la resolución de fecha 10/6/2025 y se declarara competente al tribunal para la tramitación de la causa.

## 2.- Antecedentes.

De la lectura de la demanda se desprende que la actora inicia acción de consumo en contra del Banco de la Nación Argentina alegando que en fecha 28/2/2025, su hija al intentar extraer del cajero automático los haberes jubilatorios que percibe mensualmente, advirtió que la cuenta se encontraba vacía. Manifestó que, al concurrir a la sucursal del Banco Nación de Monteros, se le informó que el día 26/12/2024 se había solicitado un préstamo a través de la plataforma Adelantos.com.ar, por la suma de \$506.000, a devolver en doce cuotas de \$238.761,67, que fueron debitadas directamente de su cuenta. Expresó que desconoció por completo dicha operación y que inmediatamente inició los reclamos pertinentes, tanto ante la mencionada plataforma, como ante la entidad bancaria, sin obtener solución alguna.

Expuso que como consecuencia de los débitos efectuados actualmente percibe apenas la suma aproximada de \$284.000 mensuales, lo que representa más del cincuenta por ciento de descuento sobre sus haberes jubilatorios y la coloca por debajo del salario mínimo vital y móvil vigente. Indicó que, en fecha 16/4/2025, remitió carta documento a la entidad bancaria solicitando el cese inmediato de los descuentos, sin obtener respuesta, y que también efectuó denuncia penal en fecha 11/3/2025. Añadió que la continuidad de tales descuentos afecta gravemente su subsistencia, generándole un padecimiento moral, económico y psicológico, toda vez que se trata de una persona de avanzada edad y con problemas de salud.

Por ello, reclamó la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, invocando incumplimiento contractual, violación al deber de información, falta de trato digno y equitativo, y deficiente prestación

del servicio. Solicitó, asimismo, la aplicación del daño punitivo previsto en el art. 47 de la LDC, en atención al carácter abusivo de la conducta de la demandada, así como la reparación por daño moral.

Finalmente, solicitó que se ordene el cese de la conducta abusiva del Banco Nación, disponiéndose el pago de las sumas reclamadas con más actualización e intereses, y la aplicación de la sanción punitiva correspondiente. Requirió, una medida cautelar de carácter urgente a fin de que se disponga el bloqueo inmediato de los descuentos que se practican sobre sus haberes jubilatorios hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, ofreciendo como contracautela la caución juratoria prevista en el art. 53 de la Ley 24.240. Solicitó asimismo la imposición de costas a la parte demandada.

3.- La cuestión a resolver radica en determinar si corresponde que intervenga la justicia federal, en razón de la persona del Banco de la Nación Argentina conforme lo dispone el art. 27 de su carta orgánica Ley 21.799 o bien si debe entender la justicia ordinaria provincial en virtud de las disposiciones de la Ley N.º 24.240 de Defensa del Consumidor, particularmente el art. 36 que faculta al consumidor a accionar ante el juez de su domicilio.

La jueza de origen fundamentó la declaración de incompetencia en lo previsto por el art. 27 de la Ley N.º 21.799, norma que establece expresamente que el Banco como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Dicha normativa, de carácter imperativo, ha sido interpretada de manera uniforme por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual sostuvo que la competencia federal allí dispuesta es de orden público y no admite prórroga. En ese sentido, el Máximo Tribunal ha resuelto que “la competencia atribuida a la justicia federal por la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina resulta exclusiva y excluyente en todos los pleitos en que dicha entidad intervenga como parte” (CSJN, Fallos 322:2683; 323:1745, entre muchos otros).

Por su parte, la recurrente sostiene que, tratándose de una relación de consumo, debía prevalecer lo dispuesto por el art. 36 de la Ley N.º 24.240, que faculta al consumidor a iniciar la acción en el domicilio propio, criterio que, a su entender, debía compatibilizarse con las disposiciones de la Carta Orgánica. Asimismo, alegó que la competencia federal en razón de la persona no revestía carácter de orden público y, en consecuencia, resultaba prorrogable.

Sin embargo, corresponde destacar que la doctrina de la Corte Suprema ha sido clara en cuanto a que la norma del art. 27 de la Carta Orgánica del Banco Nación establece una atribución de competencia de carácter federal que no puede ser desplazada por normas de derecho común, ni resulta susceptible de prórroga por voluntad de las partes. La competencia federal así dispuesta constituye un fuero de excepción que responde a la naturaleza jurídica de la entidad bancaria en tanto organismo del Estado Nacional, siendo privativo de los jueces federales entender en sus litigios, sin que la calidad de consumidor de una de las partes modifique tal conclusión

En ese orden de ideas, los argumentos vertidos por la recurrente no logran rebatir los fundamentos de la sentencia apelada en cuanto a que la competencia en razón de la persona podría considerarse prorrogable, ni que la opción del consumidor prevista en la LDC pueda prevalecer frente a una norma expresa y específica de rango federal.

Por otra parte, no se desconoce el alcance del derecho del consumo ni la tutela reforzada que establece el art. 42 de la CN. Sin embargo, la competencia federal asignada al Banco de la Nación Argentina no obsta a que, en dicho ámbito, la controversia sea resuelta con plena aplicación de las normas de la Ley 24.240 y demás disposiciones protectorias del consumidor.

Por lo expuesto, corresponde a la justicia federal entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos descentralizados sea parte de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Nacional y lo normado por la ley 21.799.

De esta manera y compartiendo este Tribunal los fundamentos y conclusiones expuestos por la Magistrada de origen, corresponde confirmar la resolución recurrida en cuanto declaró la incompetencia del fuero ordinario para entender en la presente causa, debiendo ser remitida la misma al Juzgado Federal de la Provincia de Tucumán.

4.- En cuanto a las costas del presente recurso: conforme a lo dispuesto en el art. 53 LDC y 487 CPCCT, se exime a la actora del pago de costas.

Por ello, se:

## RESUELVE

I) - NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 23/6/2025 por la letrada Juliana Enriqueta Porra, como apoderada de la parte actora Angélica Donatila Elías, contra la sentencia de fecha 10/6/2025 dictada por la Sra. Jueza Civil y Comercial Común de la Única Nominación del Centro Judicial Monteros, conforme lo considerado.

II) - COSTAS: conforme a lo dispuesto en el art. 53 LDC y 487 CPCCT, se exime a la actora del pago de costas.

III)- HONORARIOS: para su oportunidad.

## HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

### Actuación firmada en fecha 07/10/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:

CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.